

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 151/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 407.820 pesetas al Ministerio de Justicia para satisfacer atenciones de la Universidad Pontificia de Comillas.

Las Universidades Pontificias de Salamanca y Comillas, reconocidas y dotadas por el Estado español, conforme al artículo séptimo del Acuerdo con la Santa Sede, de ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, declarado subsistente por el artículo diecinueve del Concordato, de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, tienen en el Ministerio de Justicia los créditos precisos para los gastos del personal y material que en la de Salamanca, por razón de su constante desarrollo, fueron aumentados en años anteriores para dotar la ampliación de su cuadro de profesores, mejora que debe hacerse extensiva a la de Comillas por ser iguales una y otra Universidad en sus relevantes servicios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito por un importe total de cuatrocientas siete mil ochocientas veinte pesetas al presupuesto en vigor de la Sección trece de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento diez, «Sueldos»; servicio ciento ochenta y cinco, «Dirección General de Asuntos Eclesiásticos», con el siguiente detalle: Al concepto ciento ochenta y cinco mil ciento trece, «Seminario y Universidades Eclesiásticas»; subconcepto cuatro, «Universidad Pontificia de Comillas», trescientas cuarenta y nueve mil quinientas sesenta pesetas para la dotación de ocho profesores ordinarios, a veintiocho mil trescientas veinte pesetas, y conversión de dos profesores «ad tempus» en ordinarios en la Facultad de Teología; dotación de tres profesores ordinarios, a veintiocho mil trescientas veinte pesetas, en la Facultad de Filosofía, y dotación de un profesor «ad tempus» en la Facultad de Derecho Canónico, y al concepto ciento ochenta y cinco mil ciento catorce, «Pagas extraordinarias acumulables al sueldo, etc.», cincuenta y ocho mil doscientas sesenta pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 152/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 69.360.157 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer pagas extraordinarias, gratificación de permanencia en el servicio e indemnización familiar durante el año actual a personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil.

Las consignaciones que en el Presupuesto en vigor del Ministerio de la Gobernación figuran para abono de pagas extraordinarias, gratificación de permanencia en el servicio e indemnización familiar a personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil, se prevé han de resultar insuficientes para satisfacer en su totalidad los devengos del ejercicio en curso, según se deduce de los datos obtenidos con relación a las obligaciones atendidas en los meses transcurridos del año.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes suplementos de crédito, por un importe total de sesenta y nueve millones trescientas sesenta mil ciento cincuenta y siete pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo ciento, «Personal»; servicio trescientos siete, «Dirección General de la Guardia Civil, y con arreglo al siguiente detalle: Al artículo ciento diez, «Sueldos», treinta y nueve millones ochocientos once mil cuatrocientas ochenta y cinco pesetas, con destino al abono de pagas extraordinarias, acumulables al sueldo, a satisfacer en los meses de julio y diciembre (Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres), de las que cuatrocientas sesenta y un mil setecientas sesenta y una se aplicarán al concepto trescientos setecientos once; pesetas sesenta y un mil trescientas cuarenta y nueve, al trescientos siete-ciento doce; pesetas diez mil ocho, al concepto trescientos siete-ciento trece; pesetas cinco millones setecientos sesenta y dos mil setecientos sesenta y nueve, al concepto trescientos siete-ciento catorce; pesetas treinta y tres millones cuatrocientas setenta y tres mil setecientos cuarenta y ocho, al concepto trescientos siete-ciento quince, y cuarenta y un mil ochocientas cincuenta, al concepto trescientos siete-ciento dieciséis; al artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; concepto trescientos siete-ciento veintitrés, subconcepto trece, «De permanencia en el servicio», doce millones dieciséis mil ciento treinta pesetas, y al artículo ciento cincuenta, «Acción Social»; concepto trescientos siete-ciento cincuenta y cuatro, «Para el pago de indemnización familiar a Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, Clases de Tropa y Matronas, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes que regulan esta percepción», diecisiete millones quinientas treinta y dos mil quinientas cuarenta y dos pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 153/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 13.483.114 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a subvencionar a la Obra Nacional de Auxilio Social con motivo de los gastos ocasionados durante los años 1961 y 1962.

Las dificultades económicas con que viene desenvolviéndose la Delegación Nacional de Auxilio Social en el desempeño de la humanitaria labor que tiene encomendada, han dado lugar en el pasado ejercicio de 1961 a un déficit que se prevé, habida cuenta de ser superiores las obligaciones a los ingresos, que también habrá de presentarse en mil novecientos sesenta y dos.

Para liquidar esta situación, ya conocida en sus términos reales, del año último, y al propio tiempo evitar que se presente en el en curso, por el Ministerio de la Gobernación se han solicitado recursos extraordinarios en cuantía bastante para regularizar el desarrollo de aquel Organismo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de trece millones cuatrocientas ochenta y tres mil ciento catorce pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación», capítulo cuatrocientos «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos», artículo cuatrocientos diez «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas», servicio trescientos cinco «Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, concepto nuevo trescientos cinco-cuatrocientos quince, con destino a liquidar los déficit de mil novecientos sesenta y uno y mil novecientos sesenta y dos de la Obra Nacional de Auxilio Social, de cuya suma corresponden seis millones doscientas ochenta y tres mil ciento catorce pesetas al primer ejercicio, y siete millones doscientas mil al segundo.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 154/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 3.077.060 pesetas al Ministerio de Marina para abono de aumento de la indemnización de vestuario establecida por la Ley de 23 de diciembre de 1961 al personal de Jefes y Oficiales de la Armada, correspondiente al pasado ejercicio económico de 1961

Por Ley de veintitres de diciembre de mil novecientos sesenta y uno se dispuso el aumento de la indemnización de vestuario al personal de Jefes y Oficiales de la Escuela Naval Militar y Suboficiales de la Armada, con efectos desde primero de enero del referido ejercicio.

El mayor gasto que representa esta modificación no pudo tenerse en cuenta por la fecha de la Ley en el Presupuesto de mil novecientos sesenta y uno y, por tanto, han quedado sin satisfacer determinadas indemnizaciones, para cuya liquidación ha de habilitarse un crédito extraordinario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de tres millones setenta y siete mil sesenta pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección quince de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina»; capítulo cien. «Personal»; artículo ciento veinte. «Otras remuneraciones»; servicio doscientos cuarenta y uno. «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto doscientos cuarenta y uno-ciento veintiséis. «Gratificación de vivienda e indemnización de vestuario»; subconcepto adicional. «Para abono del aumento de la indemnización de vestuario a Jefes y Oficiales destinados en la Escuela Naval Militar y a Suboficiales de la Armada», devengada durante el año mil novecientos sesenta y uno; concedida por Ley de veintitrés de diciembre del mismo año.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de diciembre de 1962 por la que se dan normas complementarias del Decreto 3295/1962, de 13 de diciembre, que modifica el Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948.

Ilustrísimo señor:

En uso de la facultad conferida en el artículo segundo del Decreto 3295/1962, de 13 del actual, por el que se modifican determinados preceptos del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, y con el fin de regular su aplicación en el comienzo de su vigencia en 1 de enero próximo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—RECIBOS DE CUOTAS IRREDUCIBLES.

1.1. El cargo a la Recaudación de los valores correspondientes a cuotas irreducibles deberá efectuarse con la antelación necesaria para que su cobranza pueda efectuarse en las fechas establecidas por los respectivos Reglamentos.

1.2. El periodo voluntario para la cobranza de los recibos de ordinaria del Impuesto de Radioaudición y Televisión, por ser irreducibles, será el del primer semestre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto de 26 julio 1946 y Orden ministerial de 22 diciembre 1952.

Segundo.—ENTREGAS A CUENTA DE LAS CORPORACIONES LOCALES.

2.1. El procedimiento de entregas a cuenta y liquidaciones a las Corporaciones Locales, regulado en el artículo 194, número 2, del Estatuto de Recaudación, comprende todos los recargos y participaciones sobre o en las cuotas de todas las contribuciones estatales que, aunque sólo sea parcialmente, se recauden mediante recibo, así como las exacciones cuya cobranza esté encomendada a la Hacienda y pertenezcan a las citadas Corporaciones. No serán incluidas las cantidades cedidas a los Ayuntamientos sobre la recaudación líquida por cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial, Riqueza Urbana y de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial a que se refiere la Ley de reforma de Haciendas locales, cuyo pago se efectuará en la forma y fechas determinadas en la misma.

En el cómputo de la recaudación líquida se considerará la obtenida por los citados conceptos, tanto de ingresos directos como de recibos.

2.2. Los mandamientos de pago que se libren en el mes de enero para satisfacer la primera entrega a cuenta de la liquidación del año, se justificaran con los siguientes documentos, expedidos por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda:

2.2.1. Una certificación, referida a la Diputación provincial, en la que se consignen: a) Las cantidades líquidas recaudadas durante los once primeros meses del año anterior y el mes de diciembre precedente por cada uno de los recargos y participaciones sobre las cuotas de contribuciones estatales o exacciones provinciales; b) la suma de todos ellos, y c) la dozava parte resultante, con supresión en ésta de la fracción inferior a 100 pesetas.

2.2.2. Una certificación, referida a Ayuntamientos, en la que se detallen por columnas: a) Nombre del Ayuntamiento, agrupando y totalizando en primer lugar los de población superior a 2.000 habitantes de derecho, y a continuación los restantes; b) el importe de la recaudación líquida obtenida por cada uno de los recargos y participaciones sobre o en las cuotas de contribuciones estatales y exacciones municipales; c) el importe de la recaudación líquida obtenida en el concepto de 75 por 100 del impuesto de prevención del paro obrero; d) la suma total de las columnas b) y c) anteriores, y e) cantidad, con supresión de la fracción resultante inferior a 100 pesetas, a pagar a los Ayuntamientos, periódicamente durante el ejercicio; es decir, dozava parte en el grupo primero de municipios, a entregar por meses, y cuarta parte en el grupo segundo, a pagar por trimestres.

Las Delegaciones podrán expedir las certificaciones clasificadas o divididas por recursos y deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

2.2.3. Una nómina, sin deducción de ninguna clase, en la que figurarán como perceptores la Diputación provincial, el Ayuntamiento de la capital y todos los demás de la provincia con más de 2.000 habitantes de derecho, con las cantidades consignadas en el primer grupo de la última columna de la certificación a que se refiere el apartado 2.2.2.) anterior.

Otra nómina por los restantes Ayuntamientos; es decir, aquellos cuya población no exceda de 2.000 habitantes, por las cantidades del segundo grupo de la misma columna.

2.3. Los mandamientos de pago que se expidan en los meses sucesivos se justificaran con una o dos nóminas iguales a las mencionadas en el apartado 2.2.3.) anterior, indicándose que la certificación fué unida al mandamiento de pago del mes de enero.

2.4. Todos los mandamientos de pago se expedirán con el carácter de «en firme», a favor del Depositario Pagador, para ingreso simultáneo en cuenta abierta a su nombre en el Banco de España, siendo de aplicación a estas operaciones las normas contenidas en el Decreto de 14 noviembre 1952.

La entrega de la cantidad que corresponda a cada Corporación deberá efectuarse, exclusivamente, por transferencia para abono en cuenta abierta a su nombre en una Caja de